

puesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional, igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno expida la orden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valúo, el otorgamiento de la escritura, ó título de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo á las formalidades de derecho.

AÑO DE 1824.

30

Enero 31 de 1824. Orden sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes.

El Soberano Congreso, oida la exposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir

en esa ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

31

Febrero 16 de 1824. Orden: que se pague á D. José Grimaldi cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente una solicitud de D. José María Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y más pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificándose primero el gobierno de la realidad del alcance de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrárselo con la mayor posible brevedad.

2. Que no habiendo dicho alcance, procure con las primeras cantidades que se destinen para el fomento de industria nacional auxiliarlo con los ocho mil pesos que pide en calidad de préstamo, caucionándolos con la hipoteca que ofrece.

3. Se aceptan para la nacion confederada los ocho mil pesos que Grimaldi ofrece en calidad de donativo, y en los términos que propone.

32

Junio 28 de 1824. Soberano decreto reconociendo las deudas contraídas contra la nacion, del modo que expresa.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo, etc.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1° Se reconocen las deudas contraídas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

2° Son créditos contra la nacion, las deudas que se acrediten haberse contraído para su servicio por los gobiernos

reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3° Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntario.

4° Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron así los jefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5° Se reconocen finalmente, todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 23 de Junio de 1824, cuarto de la independencia y tercero de la libertad.—*José Mariau Marin*, presidente.—*José Rafael Berruecos*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo* diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 23 de Junio de 1824, cuarto de la independencia y tercero de la libertad.—*Vicente Guerrero*, presidente.—*Guadalupe Victoria*.—*Miguel Dominguez*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México, 23 Junio de 1824.—*Arrillaga.*

33

Noviembre 9 de 1824. Orden: Presentacion de decretos contra la Nacion.

Habiendo tenido noticia del criminal abuso que se ha intentado hacer en esta capital, de varios documentos de créditos contra la hacienda pública, que sin embargo de hallarse amortizados por haberse satisfecho su importe, han querido aplicarse en pago con sorpresa de la buena fé del comercio, y perjuicio del Erario; el Exmo. señor presidente de los Estados-Unidos mexicanos ha dictado ejecutivamente las providencias oportunas sobre el particular, á fin de impedir aquellos males; con cuyo objeto se ha servido disponer, entre otras cosas, que todas las escrituras, certificaciones, recibos, y cualesquiera otros documentos justificativos de créditos contra la hacienda nacional que esten en poder de los particulares interesados, los presenten en las capitales, al comisario general de hacienda, crédito público y guerra, y en los demás lugares al respectivo comisario subalterno, á fin de que se tome una noticia exacta y circunstanciada que instruya completamente del origen ó procedencia de cada crédito: la fecha y autoridad por quien se haya contraido: el empleado que otorgase el

instrumento ó recibo comprobante: á favor de quién se expidiese, y las cesiones ó endosos que hubiere tenido hasta su actual último poseedor: si contiene ó no causa de réditos: y en fin, si aparece que han sido cubiertos estos ó el capital, en todo ó en parte; formándose tales noticias á la mayor brevedad posible, sin causar molestia ninguna á los interesados, devolviéndoles inmediatamente sus documentos, con razon en ellos de haber sido manifestados y quedar tomada la referida noticia.

Asimismo ha mandado S. E. que exigiendo las convenientes los comisarios generales, extiendan y dirijan con toda prontitud, un estado circunstanciado de cuantos créditos hayan sido pagados por las tesorerías y administraciones de rentas de la nacion desde el año de 1810 inclusive; cuyas noticias cuidarán de remitir dichos jefes á este ministerio, activando su exacta formacion: todo lo que de orden de S. E. comunico á V. S. acompañándole competente número de ejemplares de esta, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. México, 9 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*

34

Noviembre 11 de 1824. Decreto: Previene el modo de satisfacer el crédito de los cosecheros de tabaco.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1° Se admitirá en las aduanas marítimas la octava parte de los derechos de importacion que se adeuden en créditos buenos del año de 20 en adelante de los cosecheros de tabacos con arreglo á este decreto.

2° Para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie, en que se acredite alguna deuda de este género dentro del tiempo que el mismo señale.

3° Calificados de legítimos y comprendidos en este decreto, emitirá billetes correspondientes á las mismas sumas, divididos en cantidades que no pasen de cien pesos para sumas de fácil circulacion, tomando las medidas convenientes para evitar cualquier fraude.

4° Las acciones de los que no se presentaren en el plazo asignado por el gobierno, prescribirán en el modo, tiempo y términos que determinan las leyes.

5° Luego que empiece á verificarse la venta de las acciones del nuevo préstamo, librará el gobierno en favor de los cosecheros para el pago de la misma deuda, la cuarta parte de lo que se regule importar.

6° Todo esto es sin perjuicio de lo que tiene acordado el impreso en el artículo 15 del decreto de 9 de Febrero de este año.

35

Noviembre 24 de 1824. Decreto sobre pago de la conducta de manolos ocupada el año de 21.

El Soberano Congreso general, etc. :

1° Destinará el gobierno al pago de la conducta de Acapulco, ocupada por D. Agustín de Iturbide, una cantidad equivalente al producto de las rentas eclesiásticas, conforme á lo acordado en el artículo 2° del decreto de 21 de Setiembre último, número 82.

2° Propondrá sin perjuicio de esto al Congreso los arbitrios más oportunos y breves para acabar de extinguir esta deuda, á cuya liquidacion procederá inmediatamente.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados Unidos mexicanos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 24 de Noviembre de 1824, cuarto de la Independencia y tercero de la Libertad.—*Valentín Gómez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Comunicado á todos los comisarios generales provisionales de los Estados de la federacion.